



NOTA A FALLO
DERECHO AMBIENTAL
“DERRAME DE SILENCIO EN EL RÍO JACHAL”

Análisis del Fallo: CSJ 4861/2015/CS1 (05/05/2016). “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/ Con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Ceballos y denuncia de Fiscalía de Estado – denuncia Defensoría del Pueblo”.-

ABOGACÍA

ALUMNO: PEDRO PABLO FLORES

D.N.I. N°: 23.977.811.

NÚMERO DE LEGAJO: VABG49546

TUTOR: AB. ROMINA VITTAR

MODULO 4: DOCUMENTO FINAL

FECHA DE ENTREGA: 05 DE JULIO DEL 2020

Sumario.

I- Introducción. II- Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal. III- Análisis de la Ratio Decidendi. IV- Descripción y Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V- Postura del Autor. VI- Conclusión. VII- Referencia Bibliográfica.

I- Introducción.

El análisis del caso en cuestión es el expediente N°004861/2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), por un hecho que tuvo lugar en la Provincia de San Juan, a fines del año 2015, por un derrame de cianuro desde la Mina Veladero, hacia el Río Potrerillos, donde se vio afectada la comunidad del pueblo de Jáchal. A raíz de la presunta contaminación es que se originaron dos procesos penales simultáneos, uno en la Justicia local de San Juan a cargo del Juez Pablo Oritja y el otro en la justicia federal a cargo del Juez Sebastián Casanello. Todo esto se basa en la investigación por la presunta infracción a la ley N°24.051 (Residuos Peligrosos), respecto de los Directivos de la Empresa Barrick Gold y el cumplimiento de sus obligaciones de los funcionarios tanto Provinciales como Nacionales. El hecho confundió a la población desde un primer momento tal como lo refleja el siguiente párrafo de un trabajo presentado por Mirta Alejandra Antonelli sobre el tema “*De la profecía minera en San Juan (Argentina)*” para la revista del Instituto de Investigaciones Socioeconómicas de la Universidad Nacional de San Juan, que a continuación dice así;

“El derrame no fue informado por la empresa, sino por empleados, mediante *whatsapps* a sus familias, instando a no consumir el agua, río abajo. Ni la empresa ni el gobierno dieron precisiones” (P.91)

Curiosamente los medios locales adictos al gobierno y al sector minero, hicieron silencio. Lógicamente el mensaje se virilizó, provocando un estallido en las redes sociales, donde las mismas mostraban fragmentos de verdad sobre el incidente ambiental más grande en la historia minera argentina. Este hecho fue denunciado en forma simultánea en dos juzgados, uno local (Juez Oritja) y otro federal (Juez Casanello). Desatando así una tensión entre derechos de raigambre constitucional, como lo es el federalismo en su forma de organización del estado y el derecho a un

ambiente sano que todo ciudadano posee. Entre las idas y vueltas, el Juez local solicitó al Juez federal que se inhibiera de participar en las actuaciones, a lo que el Juez federal hizo caso omiso, desencadenando así el conflicto. Al recibir la respuesta el Juez Oritja, solicitó inmediatamente la elevación de la causa al Tribunal Superior (Corte Suprema de Justicia de la Nación) de aquí en más (CSJN), para que interviniera en el conflicto.

Finalmente CSJN dirimió en Mayo del 2016, la disputa planteada, asentando así las bases para que en un futuro no se suscitara el mismo problema. Incidente que desde un primer momento se dio a conocer, con información confusa e incompleta y contradictoria, que dio lugar a tensión social y a potenciar el conflicto. Por todos estos elementos se concluye en este análisis crítico de la decisión adoptada por el máximo tribunal ante un significativo hecho de daño ambiental, con sustancias altamente tóxicas en una cuenca hídrica de la Cordillera de los Andes. En un desastre que fue calificado como el mayor de la historia Argentina.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

El escenario presente, muestra a Saúl Argentino Zeballos, en su carácter de vecino y afectado que vive en el departamento de Jáchal (zona presumiblemente afectada por el derrame), y que por los hechos mencionados *Ut Supra*, promueve demanda por daño ambiental colectivo (artículos 41° y 43° de la Constitución Nacional y artículo 30° de la ley general del ambiente), contra la Minera barrick Gold y el Gobierno de la Provincia de San Juan, que por el mismo episodio se recurrió a informar lo sucedido, ante dos juzgados uno local a cargo del Juez Letrado de Jáchal de la Provincia de San Juan, Dr Pablo Oritja y por otro lado al Juez del Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional Federal N°7 de la ciudad de Buenos Aires, Dr. Sebastián Casanello. Donde los mencionados intervienen por tratarse de una cuestión de orden público. En virtud de lo sucedido y a los fines de obtener una respuesta a su planteo de competencia, el Juez Oritja, elevó los antecedentes a la CSJN, para que dirima en contienda suscitada. La misma quedó configurada como una contienda positiva ya que ambos magistrados se pronunciaron competentes.

El máximo tribunal, pide la opinión del señor Procurador Dr. Eduardo Casas, en respuesta a lo solicitado el susodicho eleva su respuesta donde plantea la necesidad de que la causa continúe en el fuero de excepción (federal). Ya que en la causa se

encontraba demandada una Provincia y hasta tanto se determine la interjurisdiccionalidad de la afectación del daño ambiental, el expediente debería continuar en el juzgado federal.

Por lo expuesto anteriormente el Tribunal Supremo hace caso omiso a lo planteado en el dictamen del procurador y decide rechazar el planteo y apartar de la causa al Juez Casanello para luego limitarle exclusivamente a la investigación de los funcionarios Nacionales. Para finalmente dejar al Juez Oritja a cargo de la investigación de los Directivos de la Minera y como así también de los funcionarios Provinciales.

III- Análisis de la Ratio Decidendi en la Sentencia.

Para justificar su decisión la CSJN, se baso en 4 puntos a tener en cuenta. En el 1º apartado se refiere a describir el origen del conflicto entre los dos juzgados en disputa, expresando que en la justicia local se investiga a Directivos de la Empresa Barrick Gold, conjuntamente con funcionarios del orden Provincial que corresponden a áreas de Minería, Salud y medio ambiente, según sumario N°33550/15 y acumulados N°33551/15 caratulado “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado”.

Paralelamente se tramitan en autos N°10049/15 del Juzgado Federal N°7, se investigan el comportamiento de los funcionarios nacionales Sergio Lorusso (ex Secretario de ambiente de la Nación) y a Jorge Mayoral (ex Secretario de Minería de la Nación). A continuación el 2º apartado se refiere al dictamen del Procurador Fiscal Eduardo Casal, quien decía que toda vez que el caso se refiere a funcionarios agentes del gobierno nacional es indudable que la competencia corresponde al fuero federal.

Siguiendo la misma línea en 3º lugar, cabe mencionar que el juzgado local fue quien previno que se investigue a los Directivos de la Minera por la posible infracción a la Ley N°24.051 (Residuos Peligrosos) y que hasta el momento ya estaban procesados nueve de ellos. Continúa además diciendo que además, en razón del lugar corresponde la intervención del fuero local por la presunta contaminación producida en Jáchal y sobre las conductas de los funcionarios; Sergio Lorusso y Jorge Mayoral que en razón de sus cargos nacionales corresponde investigar al Juez Casanello.

Y por último el 4º punto expresa que para la CSJN le resulta apropiado escindir la contienda por la presunta infracción a la ley N°24.051 (Residuos Peligrosos), respecto de los Directivos de la Empresa Barrick, como así también de los funcionarios Provinciales por un lado y separando por otro de lo exclusivamente sobre responsabilidad de los funcionarios nacionales.

Para la CSJN, esto no resulta novedoso el juzgar los delitos cometidos por empleados federales, como se ven reflejados en los fallos: 237:288; 307:1692/1757; 308:214, 1052, 1272 y 2467. Así mismo deja aclarado que no pueden unificarse los procesos ya que no corresponde por ser uno de índole federal y el otro común. Y que las razones invocadas de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación, solo pueden producirse cuando intervienen jueces nacionales, como se refleja en los fallos 312:2347, 314:374 y 326:2378.

Por último y para finalizar menciona que la causa N°10049/15 del Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7, deberá continuar la investigación con respecto a Sergio Lorusso (ex Secretario de Medio Ambiente de la Nación) y Jorge Mayoral (ex Secretario de Minería de la Nación) y/o de otros funcionarios federales que pudiese corresponder. Y por su parte en la causa N° 33550/15 y acumulados N°33551/15, deberá entender el titular del juzgado Letrado de Jáchal concerniente a los funcionarios Provinciales y Directivos de la Minera Barrick Gold.

Finalmente los jueces coincidieron en llamar la atención para que en un futuro se eviten procesos similares al adoptado con el fin de garantizar una rápida y buena administración de justicia, evitando así excesos de jurisdicción federal que perjudiquen las competencias provinciales, que han sido asignadas según el artículo 5º de la Constitución Nacional.-

IV- Descripción y análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Antes de realizar un análisis conceptual, es pertinente dejar claros conceptos, para luego entender lo que posteriormente se vería analizado en el fallo en cuestión y sin lugar a dudas nada mejor que el testimonio de uno de los damnificados de la zona (jachál), tal como se refleja en un informe que se publicó, en el XXXI Congreso ALAS, realizado en Uruguay en el año 2017, en la comisión “*La asamblea jachál no se toca,*

lucha contra los derrames de la megaminería en San Juan Argentina”. Presidida por Gerardo Larreta, en la cual decía:

A nosotros nos tildan que somos antimineros, y acá hay una minería de cal, una calera. Entonces no somos antimineros, estamos en contra del sistema megaminero con el uso de sustancias tóxicas, y mucho más en las zonas de glaciares. Hay emprendimientos de esta magnitud en los glaciares, pero ahora eso está avanzando. Es feroz y es por la misma actividad de la minera, todo el calentamiento que produce eso, produce una contaminación de todo. (2017, p. 13)

Partiendo de este testimonio nos adentraremos en la problemática planteada que ha sufrido la República Argentina, a lo largo de su historia, en lo que respecta a transformaciones en materia ambiental, partiendo desde la reforma de 1994, que pudo introducir nuevas normas posicionando al derecho al ambiente como un derecho de incidencia colectiva por excelencia. El fundamento constitucional para la atribución de competencia es el art 41º, donde se reconoce expresamente que las jurisdicciones locales en materia ambiental no deben ser cambiadas, con excepción del supuesto de contaminación ambiental de carácter Interjurisdiccional, donde establece que la competencia será federal. Dicho artículo se vuelve operativo en la ley General del Ambiente N°25.675, artículo 7º, estableciendo el principio general, que la regla es la atribución de la competencia provincial y en forma excepcional la será competencia federal, siempre y cuando la afectación de recursos sea de carácter Interjurisdiccional. Ahora aquí surge el problema a la hora de verificar con elementos fácticos la degradación efectiva de los recursos ambientales.

En materia de jurisdiccional, la Corte ha adoptado distintos criterios en materia de antecedentes, que paso a detallar con exactitud: En primer lugar el fallo Magdalena Roca de 1995, que estableció la jurisdicción local en un marco descentralizador, luego el fallo Mendoza del año 2006, estableciendo una doctrina intermedia, aceptando el artículo 7º de la Ley N°25.675, que establece un presupuesto para la competencia federal en caso contaminación de recursos interjurisdiccionales. Y para concluir el fallo “Fundación Medán”, donde aplico un criterio centralizador, configurando la interjurisdiccionalidad territorial. Cabe mencionar que la ley del ambiente sancionada en el año 2002, establece los presupuestos mínimos ambientales, entre ellos: el principio

precautorio, el principio de solidaridad y el principio de cooperación (art 4° de la ley N°25.675). Debo simplificar diciendo que el conflicto antes era predominantemente teórico jurídico, ha pasado a ser predominante en el campo probatorio, esto lleva sin lugar a dudas a tratar de convencer al Tribunal de que la afectación es Interjurisdiccional o que no lo es dependiendo a quien se quiera convencer.

Continuar diciendo que estos antecedentes evidencian que la Corte hubiera podido tomar otra postura, como lo hizo Lorenzetti en el fallo “Rivalora, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos SA. Cese y recomposición de daño ambiental”, Buenos Aires 17 de mayo del 2011, en el cual deja otra mirada, más amplia sobre la afectación ambiental Interjurisdiccional, donde Lorenzetti dice:

En este sentido, es dable destacar que este Tribunal en ningún caso ha exigido la presentación de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso interjurisdiccional en casos como el de autos (Fallos: 329:2469). Por el contrario, es jurisprudencia de esta Corte que para que en “principio” se configure el presupuesto del art. 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, sólo basta que en la exposición de los hechos en la demanda se observe que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional. (fallo 334:476)

Continua diciendo que esta Corte, en la circunstancia que habilita a entender que, en principio, se hallaría configurada la interjurisdiccionalidad que requiere el art. 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675. Como lo mencione Ut Supra, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha tenido diversas interpretaciones en materia de competencia ambiental, partiendo desde, la centralizada pasando por la intermedia hasta llegar a la descentralizada, (Mira, J, 2016). Todo esto indica que en un futuro el máximo tribunal de acuerdo al margen de actuación precedente depara resultados inciertos en materia ambiental. Por último decir que la causa continuo en la Cámara en lo Penal y Correccional, Sala I. Provincia de San Juan, en un Recurso de apelación correspondiente a los Autos 13393 “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal”, donde el tribunal confirmo el procesamiento a ocho de los imputados y sobre , por presuntos coautores materiales del delito previsto en el art 56° de la ley N°24.051, en perjuicio de la salud pública y del medio ambiente. Y como dicen en mi pueblo el

hilo se corto por lo más delgado, al poco tiempo la minera empezó a funcionar nuevamente y todo volvió a la normalidad.

V- Postura del Autor.

En base a la Bibliografía consultada y luego de haber leído detenidamente el fallo puedo expresar mi postura, que es coincidente con la del Procurador Fiscal Dr. Eduardo Casal, cuando declara que toda vez que el caso objeto de la contienda se refiere al desempeño de funcionarios nacionales. Analizando la doctrina y la jurisprudencia podemos decir que el fallo en cuestión, se aparta de la hipótesis de afectación ambiental Interjurisdiccional, limitándose el mismo al carácter aún no zanjado sobre los efectos del derrame, en cuanto a la territorialidad local o federal del mismo. Ya que el art 117° de nuestra constitución es muy claro en ese sentido, cuando se refiere que la Corte ejercerá su jurisdicción en todos los asuntos concernientes cuando una Provincia sea parte como lo señalan los fallos 329:2316. Y en tanto se vea en peligro la preservación y protección de cuencas de carácter Interjurisdiccional, se encuentran protegidas por las leyes 25.675 (Ley General del Ambiente) y 25.688 (Régimen de Gestión de aguas), en su art 2°, manifiesta que *“Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas”*. Tal definición incluye por su amplitud a un sistema de cuencas. Corresponde también mencionar que la causa también se encuentra incluida en el art 1° y el art 58° de la ley 24.051, por ser un residuo que se encuentra en territorio Provincial y que los mismos pudieran afectar el territorio más allá de sus fronteras y que será competente para conocer de ella la justicia federal.

Un apoyo más a mi postura es el dictamen de la Procuradora Fiscal, Laura Monti de fecha 10 de mayo del 2010, quién toma en cuenta la dimensión Interjurisdiccional del daño presunto, quién concluye a su entender:

En consecuencia, a mi juicio, el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte, en razón de la materia, pues es parte una Provincia en una causa de manifiesto contenido federal, en tanto se encuentra en juego la preservación y protección de un sistema de cuencas interjurisdiccional (conf. Las leyes 25.675 general del ambiente y 25.688 del régimen de gestión de aguas), así como también, en razón de las

personas, pues la provincia ha sido demandada junto con el estado nacional, quien concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso en examen (fallos: 329:2316)” (PGN, 2010)

Frente a este panorama, considero que no sería necesario una reforma legislativa en tanto la corte buscará otras formas alternativas para la resolución de conflictos, como lo ha hecho en otras oportunidades (fallos: 327:3886, 329:2920 y 330:1943). Esta práctica de la Corte también pone en evidencia que podría haber recurrido a otro tipo de medidas, como por ejemplo, pedir informes o estudios de impacto ambiental, para de esa forma contar con mayor precisión, para determinar la relación al daño ambiental con respecto al carácter Interjurisdiccional invocado y así darle el carácter federal que corresponde. Todo esto en línea con lo que la ley general del ambiente en su artículo 32º, confiere facultades amplias a los jueces, con el fin de ampliar las medidas de prueba, solicitar acciones de urgencia más allá de las partes. A modo de cierre quisiera concluir diciendo que para poder tutelar el derecho al medio ambiente sano, es necesario que nuestra justicia supere la tensión entre federalismo y el derecho a un ambiente sano, con el fin de proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

VI- Conclusión.

Para concluir quisiera traer a colación una frase de una publicidad de una bebida muy conocida, que dice así; “*Estamos todos de acuerdo*”, en que el problema **no es la minería**, sino del sistema de extracción a gran escala, más conocida como Megaminería con el respectivo uso de sustancias altamente tóxicas como lo es el cianuro, el mercurio que se utilizan para la extracción de metales como el oro la plata y otros minerales. Actividad que se lleva a cabo en las zonas de glaciares que es donde se produce el agua dulce destinada al consumo de todos los seres vivos de la zona. Es necesario aclarar que no es una problemática local, sin dudas es una política global que fue impulsada por el Banco Mundial y las grandes corporaciones mineras a principios de los años 90 repercutiendo en diferentes países donde se modificó la legislación local con el fin de facilitar la actividad minera. Actividad que deja más dudas que respuestas y en cuanto a la participación del estado en la renta minera es realmente baja e insuficiente como lo refleja el siguiente párrafo de un trabajo presentado por Margarita Moscheni y Delia de la Torre sobre el tema Tres décadas de políticas estatales mineras

en Argentina en la revista del Instituto de Investigaciones Socioeconómicas de la Universidad Nacional de San Juan, el mismo dice así:

“La participación en la renta minera por parte del Estado en este periodo es mínima (sólo en San Juan la minería aportó en promedio un 1,8% en concepto de regalías al total de los recursos provinciales entre 2008 y 2014). (2017, p.255).

Este resultado es sin duda un balance de las políticas mineras en San Juan lo que demuestra en términos globales que la minería en nuestra Provincia no produjo importantes beneficios. Sin mencionar que sin duda es la actividad con mayor cantidad de beneficios impositivos en conceptos de regalías, impuesto a las ganancias, estabilidad fiscal a 30 años, todo esto sumado a la provincialización de los recursos naturales. Más grave aún que el mismo estado permitió la explotación minera en una reserva natural (reserva de San Guillermo) que es patrimonio de la humanidad. Todo esto en un estado que no realiza los controles pertinentes, donde todo esto derivó en cuatro incidentes ambientales en menos de un año y medio. La pregunta es que se puede hacer para equilibrar esto, yo mencionaría que por lo menos la ciudadanía tiene el derecho a participar en la decisión. Participación necesaria para la toma de decisiones en un tema tan importante como lo es la salud de todos, es una necesidad y un derecho a que la voz del pueblo sea escuchada, tal como lo prevé la constitución de la Provincia de San Juan, en la sección IX disposiciones generales, municipios, en su artículo 251° inciso 11, el cual reza de la siguiente manera:

“Utilizar la consulta popular cuando lo estime necesario. Una ley establece las condiciones en que se ejercerán los derechos de iniciativa y revocatoria”

En concordancia con lo dispuesto por la Ley N°430 (Ley orgánica de Municipalidades), en su artículo 6°:

Los Municipios de segunda y tercera categoría son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, gozando de autonomía política, administrativa y financiera. La categorización de los Municipios tiene por objeto su diferenciación orgánico funcional, manteniendo

íntegramente la identidad jurídica e institucional señalada en la Constitución Provincial y en esta Ley.

Dentro de la misma ley, continúan en concordancia, el artículo 48º, inciso 29:

“Utilizar la consulta popular en los casos establecidos en la Constitución y esta Ley.”

Y así sucesivamente lo continúan los artículos; 116º, 117º, 118º y 119º. Donde se detalla el procedimiento a seguir en caso de Consulta Popular.

Por lo expresado anteriormente, me animo a decir que la mejor medida a tener en cuenta hubiera sido la consulta popular, mencionada *Ut Supra*. Que es sin ninguna duda la mejor herramienta que nos ofrece hoy la democracia, para que ellos mismos (los ciudadanos) determinen el futuro de su destino como población. Y que la paz y la calma vuelvan a ser recuperadas ante la posibilidad efectiva de que cada habitante pueda ser escuchada su opinión, para que así entre todos podamos encontrar una solución a un tema tan importante como lo es la salud de todos.-

VII- Referencia Bibliográfica.

Legislación Nacional:

Ley N°25.675 del 6 de Noviembre del 2002. Política Ambiental Nacional. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley N°25.688 del 28 de Noviembre del 2002. Régimen de Gestión de Aguas. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81032/norma.htm>

Ley N°24.051 del 17 de Diciembre del 1991. Residuos Peligrosos. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>

Ley N°24.430 del 15 de Diciembre del 1994. Constitución Nacional Argentina.

Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de:

<https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>

Ley N°24.196 del 28 de Abril del 1993. Actividad Minera. Honorable Congreso de la

Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/594/texact.htm>

Legislación Provincial:

Constitución de la Provincia de San Juan. Recuperado de:

https://diputadossanjuan.gob.ar/archivos/Constitucion_Provincial.pdf

Ley N°430-P .consolidada el 19 de Noviembre del 2014. Ley Orgánica Municipal.

Recuperado de: <https://minio.legsanjuan.gob.ar/normasconsolidaciones/474/LP-430-P-2014.pdf>

Jurisprudencia:

Decisiones del Poder Judicial y la Procuración General de la Nación:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Fallo CSJ 004861/2015.

“Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado –Denuncia Defensoría del Pueblo”, 5 de mayo de 2016. Disponible en: <http://cij.gov.ar/nota-21300-.html>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Fallo CSJ 329:2316.

“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros”, 20 de junio de 2006. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1592152097248>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallo CSJ 334:476. “Rivarola,

Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. S/ cese y

recomposición de daño ambiental”, 17 de mayo de 2011. Disponible en:
<https://app.vlex.com/# vid/277792267>.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN: Dictamen del Procurador, Eduardo Casas, en relación a las Actuaciones remitidas por la Fiscalía Única de Jáchal, Comp. CSJ 4861/2015/CS1, 30 de marzo de 2016. Disponible en:
<https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/?texto=j%C3%A1chal&pag=0>.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, Dictamen de la Procuradora, Laura Monti, en relación al juicio originario “Zeballos, Saúl Argentino c/ San Juan, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, S.C., Z.107,L.XLV, 10 de mayo de 2010. Disponible en:
https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2010/LMonti/mayo/Zeballos_Saul_Z_107_L_XLV_2.pdf.

Libros y Artículos:

DIARIO DE CUYO, “El derrame de cianuro no contaminó el agro de San Juan”, en Diario de Cuyo. 3 de octubre de 2015. Disponible en:
<https://www.diariodecuyo.com.ar/suplementos/El-derrame-de-cianuro-no-contamino-el-agro-de-San-Juan-20151003-0105.html>

MINIGPRESS, “Adiós Casanello, el fallo de la corte”, en Minigpress. 5 de Mayo de 2016. Disponible en: <http://miningpress.com/accidente-veladero/297294/veladero-adios-casanello-el-fallo-de-la-corte>

XXXI CONGRESO ALAS URUGUAY 2017, “La asamblea Jáchal no se toca. Lucha contra los derrames de la Megaminería en San Juan” 3 al 8 de Diciembre del 2017. Disponible en: http://alas2017.easyplanners.info/opc/tl/6880_gerardo_larreta.pdf

REVISTA ELECTRONICA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES AMBROSIO GIOJA, “Contienda de competencia ambiental en la Corte Suprema de Justicia de la Republica Argentina: El caso del derrame de solución cianurada desde la mina Veladero en la Cordillera de los Andes”, 5 de Diciembre del 2016. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/226>

Ver en el sitio web perteneciente a la Universidad Nacional de Cuyo:
<http://www.universidad.com.ar/el-derrame-de-la-barrick-enveneno-el-agua-de-jachal>

RevIISE -Revista de Ciencias Sociales y Humanas Universidad Nacional de San Juan.
Vol 10 Año 10 - octubre 2017 - marzo 2018. Argentina. “La Asamblea Jáchal no se toca y la correlación de fuerzas en la lucha contra el extractivismo”.
Disponible en: http://www.ojs.unsj.edu.ar/index.php/reviise/issue/view/17/pdf_2

FALLO COMPLETO:

Buenos Aires, 5 de mayo de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que entre el Juzgado Letrado de Jáchal, Provincia de San Juan y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda positiva de competencia en la causa donde se investiga el derrame de solución cianurada en el río Potrerillos que se produjo desde la mina Veladero, ubicada en el Departamento de Iglesia de la Provincia de San Juan, y operada por la empresa “Barrick Gold” (fs. 1/2).

Por el mismo episodio se originaron dos procesos penales en distintas jurisdicciones.

En la causa que se instruye en la justicia local de San Juan se investiga a los directivos de la empresa “Barrick Gold” y a funcionarios provinciales del Ministerio de Minería y del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de San Juan (Sumario n° 33550/15 y acumulados n° 33551/15 caratulado “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado”).

En los autos n° 10049/15 que tramitan en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 se investiga el comportamiento de Sergio Lorusso (ex Secretario de Ambiente de la Nación) y Jorge Mayoral (ex Secretario de Minería de la Nación), así como de funcionarios provinciales y directivos de la citada empresa (cfr. fs. 1094/1098).

2º) Que el juez de San Juan le solicitó al juez federal de esta capital que se inhiba de intervenir en la causa referida anteriormente (fs. 208/212).

El magistrado federal no hizo lugar a la inhibitoria planteada por el titular del Juzgado Letrado del Departamento de Jáchal, al considerar –principalmente- que, en su causa, se examinaba la conducta de funcionarios públicos nacionales desarrollada en la Ciudad de Buenos Aires que poseían competencias de estricto carácter federal. En su decisión el juez incorporó los fundamentos del Dr. Ramiro González, Fiscal Federal de la capital, quien sostuvo que: *“por el momento, en este proceso no se ha delimitado el*

objeto procesal en orden a investigar el comportamiento de las personas que produjeron de manera directa el derrame de la sustancia contaminante y/u otra actividad mediante la cual se habría afectado el ambiente, en virtud de lo cual se debe dejar asentado que no nos encontramos investigando hechos que habrían acaecido en jurisdicción territorial extraña a la de V.S.” (fs. 1094/1098).

Finalmente, el titular del Juzgado de Jáchal elevó el legajo a la Corte para que dirima la contienda (fs. 1147/1149).

Por su parte, el señor Procurador Fiscal dictaminó que: *“toda vez que el caso objeto de la contienda se refiere al desempeño de funcionarios como agentes del gobierno nacional en áreas de su competencia, es indudable que su conocimiento corresponde al fuero de excepción”* (fs. 1152/1153).

3º) Que cabe mencionar que en el Juzgado de Jáchal –que vale subrayarlo fue quién previno- se investiga a los directivos de una empresa privada por la posible infracción a la ley 24.051 (nueve de los cuales se encuentran procesados en el expediente n° 33550/15 y acumulados n° 33551/15 caratulado “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado”) y la responsabilidad penal de los funcionarios provinciales. Si bien la investigación que se desarrolla en el juzgado federal de esta ciudad se trata de establecer la responsabilidad penal de funcionarios federales, también abarca la responsabilidad de funcionarios provinciales y de directivos de la empresa Barrick Gold.

Además, en razón del lugar, la justicia local interviene a raíz de la presunta contaminación producida en Jáchal, Provincia de San Juan y la causa que instruye el Dr. Casanello comprende las conductas de Sergio Lorusso y Jorge Mayoral en razón de sus cargos como funcionarios federales.

4º) Que sobre la base de lo expuesto, resultaría adecuado escindir la investigación por la presunta infracción a la ley 24.051 respecto de los directivos de la empresa “Barrick Gold” y de los funcionarios locales por un lado, y por el otro la investigación exclusivamente sobre la posible responsabilidad de Sergio Lorusso y Jorge Mayoral relacionada con sus funciones de estricto carácter federal.

Esta situación no es novedosa para la Corte que estableció en numerosos precedentes que: *“Corresponde al fuero de excepción juzgar los delitos cometidos por empleados federales en el desempeño de sus cargos (Fallos: 237:288; 307:1692 y 1757; 308:214, 1052, 1272 y 2467), y que, aun cuando mediare una relación de conexidad entre los hechos cuyo conocimiento se atribuye y los que se investigan en su jurisdicción, no puede justificarse la unificación de los procesos, ya que no corresponde el tratamiento conjunto de delitos de naturaleza federal y de índole común, debido a que las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por dicho motivo sólo pueden invocarse en procesos en los que intervienen jueces nacionales”* (Fallos: 312:2347; 314:374 y 326:2378).

Toda vez que el objeto procesal de la causa de Jáchal se circunscribe a determinar la responsabilidad de los ejecutivos de la empresa Barrick Gold por el delito previsto y reprimido en el art. 56 de la ley 24.051 y examinar la debida actuación de los funcionarios provinciales, correspondería a dicho tribunal continuar con la investigación de estos hechos.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que en la causa n° 10049/15 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad deberá continuarse la investigación exclusivamente respecto de Sergio Lorusso – ex Secretario de Ambiente de la Nación- y Jorge Mayoral –ex Secretario de Minería de la Nación- y/o de los otros funcionarios federales que pudiese corresponder.

Por su parte, en la causa n° 33550/15 y acumulados n° 33551/15 caratulada “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado”, deberá entender el titular del Juzgado Letrado de Jáchal, Provincia de San Juan.

Hágase saber lo resuelto a los jueces intervinientes y devuélvanse las actuaciones al Juzgado Letrado de Jáchal, Provincia de San Juan.

Debe finalmente llamarse la atención para que se eviten en el futuro procedimientos similares al adoptado en el presente conflicto, que solo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia.

En efecto, se trata de evitar excesos de la jurisdicción federal que perjudican las competencias que de acuerdo a la organización federal de nuestro estado, han sido asignadas a las provincias (artículo 5° de la Constitución Nacional).

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Juan Carlos Maqueda.